

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 01 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que en la diligencia de acercamiento programada para el día 28 enero de los corrientes, con la asistente social del juzgado, y a la cual asistieron las partes en litis, se solicitó por el demandado señor Reinerio Campos Méndez, fijar nueva fecha para tal diligencia con motivo de conciliación, para que a la misma asista su mandatario judicial, y le brinde el respectivo asesoramiento. Igualmente con fecha 01 de febrero de 2021, de manera virtual, la parte actora, en virtud a la manifestación del precitado demandado, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de acercamiento, confiriendo poder de sustitución a mandatario judicial. **(Archivos 12 a 14 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: JENNY ROCIO ORTIZ VEGA

Ddo: REINERIO CAMPOS MENDEZ

Radicado No. 760013110008-2019-00254-00

Auto Interlocutorio No. 118

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud impetrada en la diligencia de acercamiento de fecha 28 de enero del calendario, por el demandante señor Reinerio Campos Méndez, así como por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá entonces a fijar nueva fecha y hora para la práctica de dicho acercamiento (mediación), en coordinación con la asistente social del despacho.

De otro lado, y en virtud al memorial virtual de poder de sustitución, conferido por la Dra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, quien dentro de la presente causa actúa como apoderada judicial de la demandante JENNY ROCIO ORTIZ VEGA, sin advertirse impedimento para aceptar tal sustitución de conformidad, al art. 75 inc. 5 del C.G.P. (Archivo 13 expediente digital) así se dispondrá.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

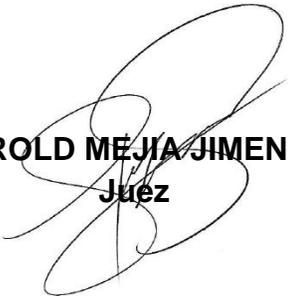
PRIMERO: CITESE nuevamente a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores JENNY ROCIO ORTIZ VEGA y REINERIO CAMPOS MENDEZ, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00 AM del día 12 de febrero de 2021;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación

TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>,

SEGUNDO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, por justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados en el expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la demandante JENNY ROCIO ORTIZ VEGA, y se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de ésta al Doctor DIEGO FERNANDO MANRIQUE CAICEDO, identificado con C.C. 94.400.972 y T.P. 280677 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 1 de 2021. Al despacho el presente expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada con fecha 27 de enero de 2021, dentro del término legal y de manera virtual, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 042 del 21 de enero de 2021.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Fijación Cuota Alimentaria

**Demandante: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.
Demandado: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ Y OTROS
Radicación: 760013110008-2019-00595-00**

Auto Interlocutorio No. 115

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la demandada señora LUZ HELENA RIOS SAENZ, ha impetrado recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 042 del 21 de enero de 2021, antes de dar trámite a tal recurso, se debe requerir a la parte recurrente, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito, a la parte demandante, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la demandada señora LUZ HELENA RIOS SAENZ, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 042 del 21 de enero de 2021, proferido por este despacho judicial, a la parte demandante (mercedesgomezv_abogada@yahoo.com) en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 9 del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 012

Proceso: **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante: **CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA C.C. 14.980.698**
Demandado: **MATILDE ALVEAR RUDAS C.C. 29.557.399**
Radicación: **760013110008-2020-00007-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita, atendiendo el acuerdo que, en oralidad, han presentado las partes en litis, según diligencia realizada en coordinación con la asistente social del despacho de fecha 29 de enero del año en curso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 1 del CGP. **(Archivos 27 a 29 expediente digital).**

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, se declare la existencia de la unión marital de hecho que inicio con la señora MATILDE ALVEAR RUDAS, desde el 10 de febrero del año 1995, hasta el 30 de diciembre de 2018, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de sociedad patrimonial de hecho, desde el 10 de febrero de 1995 hasta el 30 de diciembre del año 2018, se proceda posteriormente a su liquidación, ya sea por tramite notarial o por trámite ante el juzgado...”

Señaló como hechos relevantes, que las partes en litis, iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua, por un lapso superior a 23 años, sin la existencia de hijos, y que, como consecuencia de dicha relación marital, se conformó una sociedad patrimonial de hecho, conformado por unos bienes relacionados en la demanda...”

Admitida la demanda mediante auto del 30 de enero de 2020, se ordenó la notificación personal y traslado a la demandada (**archivo 01 folio 117 expediente digital**), quien fuere notificada, (**archivo 03 y 04 expediente digital**), dando contestación a la demanda, dentro de la oportunidad de Ley, a través de apoderado judicial, (**archivo 05 expediente digital**); en donde manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardara silencio al respecto.

Por auto del 20 de enero de 2021, se convocó a las partes, a la diligencia de acercamiento, (mediación), en coordinación con la asistente social del despacho, (**archivo 25 expediente digital**), la cual se llevó el día 29 de enero del año en curso, donde las partes manifiestan en oralidad, su deseo de conciliar, el presente litigio de existencia de unión marital de hecho, en virtud del cual, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, teniendo en cuenta el acuerdo que en oralidad han presentado las partes de consuno, en la diligencia de acercamiento (mediación), celebrada el día 29 de enero de 2021? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Presupuestos Procesales.

Se cumplen los presupuestos procesales por ser este Juzgado competente de conformidad el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, por el domicilio común de las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 ibídem; El demandante se encuentra legitimado por activa, quien actúa por conducto de apoderada judicial, al tanto que el demandado siendo mayor de edad para intervenir en el proceso.

Unión Marital de Hecho.

Con arreglo a la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005, dispone en su artículo 1°: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”

La Corte Suprema de Justicia acogió la tesis Constitucional mediante la cual se determina que uno de los efectos que genera este tipo de unión es el estado civil, lo que hizo mediante auto 125 del 18 de junio de 2008, extendiendo interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, de esta forma al igual que el matrimonio están sujetos a la inscripción y registro de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

La comunidad marital implica una vida conjunta, de participación familiar, de convivencia y satisfacción sexual que en muchos casos conlleva a la procreación, sin ser este último un presupuesto de su configuración, en otras palabras, es la comunión de vida armónica y permanente, que sea notoria y conformen el núcleo fundamental de la sociedad o constituyan una familia, que se diferencia de una simple relación marital de amantes. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

La permanencia o la duración, consiste en la estabilidad de la comunidad de vida, que prolongándose por un espacio superior a los dos años da lugar a presumir y declarar la sociedad patrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha dado la posibilidad de generar unión marital de hecho sin que per se acompañe de la existencia de la sociedad patrimonial. Con relación a la mencionada tesis, en el fallo CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. n° 2007-00091-01, se memoró:

La singularidad implica que los presupuestos anteriores se presenten exclusivamente en la pareja, quiere decir que no puede haber esa misma unión con un tercero, ni haber impedimento legal para conformarla. Este es un efecto personal de exclusividad de la relación y del prototipo familiar monogámico colombiano, sin que la misma se afecte por eventuales infidelidades o aventuras fugaces que no alcanzan a desestructurar la relación marital, por cuanto la relación solo se destruye por la separación física y definitiva de los compañeros, mediante actos que se exterioricen de manera inequívoca. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de abril de 2007. Exp. 2001-00451-01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por las partes en litis, en oralidad, y a través de la diligencia virtual de acercamiento, de fecha 29 de enero de 2021, se acredita el acuerdo entre ellos, para declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el 10 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2018, así como la existencia de sociedad patrimonial de hecho, sin que se observe en los registros civiles de nacimiento de las partes ningún tipo de impedimento para la declaratoria de unión marital deprecada o la formación de la sociedad patrimonial de hecho; resultando procedente su declaratoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo a que han llegado los señores CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA y MATILDE ALVEAR RUDAS.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA y la señora MATILDE ALVEAR RUDAS se conformó una Unión Marital de Hecho desde el día 10 de febrero del año 1995 hasta el 30 de junio del año 2018.

TERCERO: DECLARAR que, como consecuencia de la unión Marital de hecho, los señores, CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA y MATILDE ALVEAR RUDAS, conformaron una Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el día el día 10 de febrero del año 1995 hasta el 30 de junio del año 2018.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por los señores CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA y MATILDE ALVEAR RUDAS, la cual se encuentra disuelta a partir del 30 de junio de 2018, que los interesados procedan a su liquidación por los medios de ley.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada ex compañero permanente e inclusive la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: EXPÍDANSE las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: SIN COSTAS, por haberse conciliado el presente litigio.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: POR secretaria, a través de mensajes de datos, direcciones electrónicas, notifíquese personalmente a las partes, la presente decisión.

CUMPLASE:

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero 29 de 2021. Al despacho el presente expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada con fecha 21 de enero de 2021, dentro del término legal y de manera virtual, presenta recurso de reposición contra el auto No. 039 del 20 de enero de 2021.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Piso 7 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

76001311000820200030000
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
Ddo: LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ

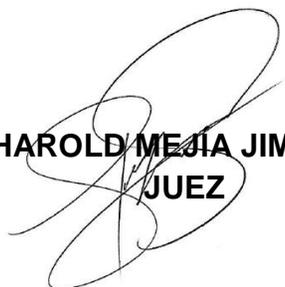
Auto Interlocutorio No. 099
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, ha impetrado recurso de reposición contra el auto No. 039 del 20 de enero de 2021, antes de dar trámite a tal recurso, se requerirá al recurrente para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito a la parte demandante, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que se sirva aportar constancia respectiva de haber remitido copia del escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 039 del 20 de enero de 2021, proferido por este despacho judicial, a la parte demandante Javier Jiménez (abogadovavierjimenez@gmail.com), en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 9 del Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Rad. 760013110008-2020-00364-00
Auto Interlocutorio No. 077

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a GENOVEVA GARZÓN RODRÍGUEZ, solicitada a través de apoderada judicial por FERNANDO LEON ESTRADA GARZON, a nombre propio y en representación de ALEXANDER CAMPO GARZÓN, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó de manera completa la demanda en relación a los requisitos exigidos en el punto 3 del auto interlocutorio No. 1461 del 12 de enero de 2021:

- Punto 3: A lo requerido en este punto la parte actora no hizo referencia a lo solicitado, pues este juzgador no puede pronunciarse sobre apoyos que no hayan sido deprecados.

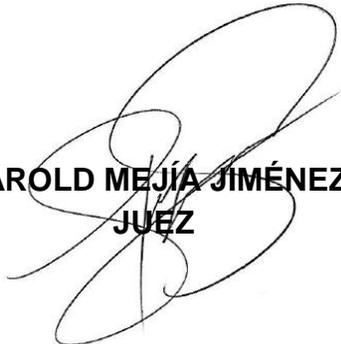
Establecido lo anterior, y según lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: MARTHA ISABEL OROBIO PEÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA
Rad. 760013110008-2020-00367-00
Auto Interlocutorio No. 121

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, formulada a través de apoderado judicial por MARTHA ISABEL OROBIO PEÑA, en contra de CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1466 del 12 de enero de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 2021-00004-00

Auto Interlocutorio No. 94

Santiago de Cali, 2 de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL.

Demandados: MARITZA RAMIREZ ROJAS.

Herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS RAMIREZ.

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 023 de fecha 18 de enero de 2021 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo". -

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 01 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda de divorcio, de los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos enero 21 de 2021.**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA OLGA SALAZAR LOPEZ

Ddo: JOSE ABAD DUQUE HOYOS

Radicación No. 760013110008-2021-00009-00

Auto Interlocutorio No. 114

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda la anterior demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por María Olga Salazar López, contra José Abad Duque Hoyos

SEGUNDO: ARCHIVAR DIGITALMENTE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ

Ddo: LILIANA GONZALEZ TOBON

Radicado No. 760013110008-2021-00041-00

Auto Interlocutorio No. 112

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ, a través de apoderada judicial, contra LILIANA GONZALEZ TOBON, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten la siguiente irregularidad:

1.- Debe aportar el registro civil del segundo matrimonio, toda vez que las partidas eclesiásticas constituyen prueba supletoria del estado civil (artículo 5 Decreto 1260 de 1970 y arts. 18 y 19 de ley 92 de 1938.).

2. Si bien en el acápite de notificaciones, se aporta dirección electrónica de la parte demandada, deberá manifestarse bajo juramento que ésta, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual hace relación al envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, a la demanda. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020)**; aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de ésta, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora Liliana Gonzalez Tobón, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ, a través de apoderada judicial, contra LILIANA GONZALEZ TOBON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. PIEDAD MUÑOZ ROLDAN, abogada con C.C. No. 31.476.351 y con T.P. No. 231.216 C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co